

Auto Decisión definitiva No.049
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00410 -00
Pradera Junio (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los demandados Señoras SONNIA CRUZ MINA Y FABIAN GUZMAN AGUIRRE, el primero de ellos se notificó de manera personal el día 0003 de septiembre de 2020 y el Señor FABIAN GUZMAN AGUIRRE fue notificado por aviso, el cual se entiende surtido al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el día 21 de julio de 2020, el cual transcurrido el término legal no dieron contestación ni propusieron excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por TOBIAS MOLINA FERNANDEZ, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 019 del 14 de enero de 2020.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$350.000.00_M/cte.**
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto _____ anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4edb1e0b98c97e2dd945e048c4dfef8b90a9b9efe9aee1de4c3352d219e7af

Documento generado en 03/06/2021 02:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: el 25 de mayo de 2021 pasa el expediente virtual a Despacho para resolver lo pertinente. Se devuelve sustanciación de la providencia el 26 de mayo para efectos de corregirlo, y es presentado el 31 del mismo mes.

Auto No. 685
JURISDICCION VOLUNTARIA
76 563 40 89 001 2021 00155 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, junio primero (001) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los señores CARLOS AUGUSTO LEYTON VALENCIA Y RAUL MAURICIO LEYTON VALENCIA, instauran demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Para resolver este dilema traemos a colación apartes jurisprudenciales al respecto “...Sentencia T-066 de 2004: “... *la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”.*

En el caso que llama la atención del Juzgado, se evidencia que lo que se pretende en la demanda es la modificación del segundo apellido de la madre de los demandantes, pues claramente se manifiesta que fue “despojada del apellido de su madre”, para concluir que su nombre real no es RUTH FÁTIMA VALENCIA DE LEYTON, como equivocadamente se estampó en su documento de identidad, sino que corresponde al de RUTH FÁTIMA VALENCIA BEDOYA, lo cual se demuestra al revisar los registros civiles de nacimiento de sus hijos, los hermanos de los aquí actores, ANDRÉS ALBERTO y DIEGO JAVIER LEYTON VALENCIA, según se expuso expresamente en la demanda.

En ese orden, y en los términos planteados en la demanda, en el caso en análisis basta simplemente con revisarse si el registro corresponde a la realidad, confrontar los documentos que se anexan al libelo genitor con la correspondiente inscripción que se denuncia, siendo su trámite de competencia de la Registradora Nacional del Estado Civil.

Por tanto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, por las consideraciones antes expuestas. Remítase las diligencias a la Registraduría Nacional del Estado Civil Oficina de Pradera (V).

SEGUNDO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a4cf35cee195172c5c92ca670b2cb1e289b4fcd4bc3c2f54f57fbd84f68cf
Documento generado en 01/06/2021 07:44:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.046
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00116 -00
Pradera Junio 03 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **ISMAEL MANCILLA GUTIERREZ** , se notificó a través de CURADOR AD LITEM el día 09 de Octubre de 2020 y trascurrido el término legal presentó escrito de contestación sin proponer excepción alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1046 de Mayo 29 de 2019 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$ _____M/cte.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto _____ anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51ed3645526ee25880c4057e0d0c05f4214b533804bb8e193ce92b11cd7ebe3

Documento generado en 03/06/2021 02:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.047
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00250 -00
Pradera Junio 03 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **HAROLD EVER TRUJILLO ORTEGA**, se notificó por aviso, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 11 de Noviembre de 2020 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1664 Agosto 27 de 2019.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$1.550.000_M/cte.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d31aed2b7a8c14235381f52a55943214a0ea0097ceb6f781cb343b211f3812c

Documento generado en 03/06/2021 02:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.048
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00451 -00
Pradera Junio (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor MARCOS VINICIO PEDROZA GONZALEZ , se notificó de manera personal el día 27 de Julio de 2020 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo Alimentos promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 103 de enero 23 de 2020.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de \$1.600.000.00_M/cte.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ccb4f7043a9da54a43ed25320002ffcdde95d040b5ab5227e363199d7cc65f

Documento generado en 03/06/2021 02:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.045
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00290 -00
Pradera Junio tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **ARACELY COLMENARES CASTELLANOS**, se notificó a través de CURADOR AD LITEM el día 08 de Octubre de 2020 y trascurrido el término legal presentó escrito de contestación, proponiendo como única excepción la innominada o genérica frente al mandamiento de pago librado, ha de precisarse que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o el acudir al expediente de invocar excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha, amen que la parte no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar esa presunción iuris tantum, por lo anterior habrá de rechazarse la misma y no encontrando prueba alguna por decretarse, ha de continuarse con el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución dada la ausencia de oposición a la presente. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1.RECHAZAR de plano la excepción propuesta por el curador ad litem dentro del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1805 de 10 de septiembre de 2019 .

3.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

4.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

5.CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

6.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de \$_____M/cte.

7. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

8. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.Pradera
(V.),_____

LaSecretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d229820b9e769faf555a87e265f4173e1e5257ff9b8028cfd72642642e1c2bb3

Documento generado en 03/06/2021 02:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de notificar en debida forma a la demandada. . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 696
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00254-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de 2021.

De la revisión del presente proceso Ejecutivo de Obligación de Suscribir documento se extrae que hasta la fecha la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado conforme se ordenó en el mandamiento de pago, siendo indispensable la misma para continuar con el trámite pertinente del proceso que no ocupa.

En virtud de lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha la parte demandante no ha notificado debidamente al demandado señor CESAR TULIO PANESSO VARGAS, es indispensable requerir a la parte ejecutante para que proceda a su notificación conforme lo dispone el art. 290 a 301 del C. G. P.

En consecuencia, El Juzgado,

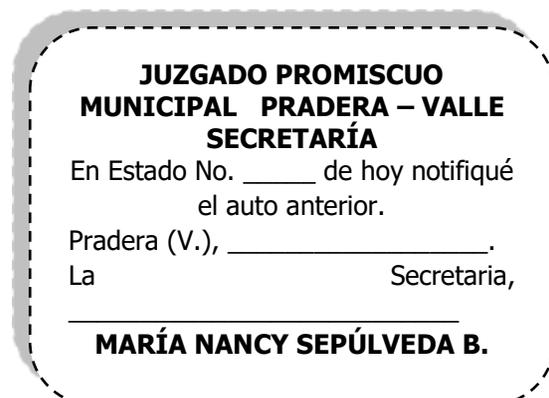
DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ



Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2edf952a3756c2ef31082d8813a9ecbf3dda0f065a967aad16656eba
b139da6**

Documento generado en 03/06/2021 02:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de notificar en debida forma a la demandada. . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 690
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00153-00**
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de dos mil 2021

En atención a la notificación por aviso allegada por la parte ejecutante, se agregara sin tenerse en cuenta, por cuanto omitió el requerimiento hecho en el auto No 411 del 10 de marzo de 2021, donde se agregó sin consideración la notificación personal, por cuanto no cumplía los requisitos del art. 291 del C. G. P. toda vez que la dirección que había suministrado del juzgado era incorrecta, como también el horario de atención, situación que se reitera en la comunicación enviada conforme al art. 292 del C. G. P. la cual evidentemente no se puede tener en cuenta, por cuanto sigue informando erróneamente la dirección del Juzgado “*carrera 8 No 8 – 13 palacio de justicia de Santander de Quilichao – Cauca*” al igual que el horario de atención, como ya sea expuso en autos.

En virtud de lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar debidamente a la demandada, por lo tanto es indispensable requerir a la parte ejecutante para que proceda a su notificación conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C. G. P. y teniendo en cuenta las observaciones hechas en autos.

En consecuencia, El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste y sin ser tenida en cuenta la notificación por aviso realizada a la señora MARIA DEL SOCORRO ARAGON

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ddd605465dd201202b58d8d70be518bdb7bac33570922693e0a16
2a40d2d35**

Documento generado en 03/06/2021 02:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada demandante solicita se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 694
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00274-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial y en atención a la solicitud realizada por la togada de los demandantes, y como quiera que ya están realizadas las notificaciones pertinentes y conforme lo dispone el inciso primero del art. 501 del C.G. P. se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

-La diligencia se realizara a través de la plataforma "**life size**", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: SEÑALAR para el día **Treinta (30) del mes de junio del año 2021 a las 9:30 a.m** para a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de la causante ROSA CLEMENCIA BOLAÑOS MAFLA.

Audiencia que se llevara a cabo por la aplicación **life size** ",

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d4d876991f1c041297a2f8d8a241b0f2d111e1cf7204173add004a0a
3da5e6**

Documento generado en 03/06/2021 02:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada demandante solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 692
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00223-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de 2021

Visto y evidenciado el informe secretarial y habiéndose revisado el respectivo memorial que antecede, donde la Dra. **MAYERLI PALACIOS MURILLO** coadyubada por el demandado señor **FERNANDO MORALES SANCHEZ** solicita se suspenda el trámite del presente proceso por el termino de tres (3) meses, por cuanto las partes han llegado a un acuerdo, donde el demandado sea comprometió a cancelar la obligación en cuotas mensuales.

El Despacho considera que es procedente darle trámite toda vez que el Artículo 161 del C. G. P. expone en su numeral 2°,

El juez decretará la suspensión del proceso:...2°.- **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.**”

La anterior solicitud reúne los requisitos establecidos por la Ley, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, **por el termino de 3 meses**, de conformidad a la solicitud de las partes en memoriales que anteceden y por lo expuesto anteriormente .

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb893d778ac5f00cffdae2d471a175def78c905df0947320a9bccedd4
74c532a**

Documento generado en 03/06/2021 02:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de notificar en debida forma a la demandada. . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No.695
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00212-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de 2021

En atención a la notificación por aviso allegada por la parte ejecutante, se agregara sin tenerse en cuenta, por cuanto omitió el requerimiento hecho en el auto No 389 del 10 de marzo de 2021, donde se agregó sin consideración la notificación personal, por cuanto no cumplía los requisitos del art. 291 del C. G. P. toda vez que la dirección aportada en las comunicaciones no existen en el municipio de Pradera y la dirección que había suministrado del juzgado era incorrecta, como también el horario de atención, situación que se reitera en la comunicación enviada conforme al art. 292 del C. G. P. la cual evidentemente no se puede tener en cuenta por lo ya expuesto.

En virtud de lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar debidamente a la demandada, por lo tanto es indispensable requerir a la parte ejecutante para que proceda a su notificación conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C. G. P. y teniendo en cuenta las observaciones hechas en autos.

En consecuencia, El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste y sin ser tenida en cuenta la notificación por aviso realizada a la señora ANGIE YORLENI JIMENEZ

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7df6c797ffe8d9dccc8e6c3157ca517d0434528fd11cc46e176add57b3ac
5145**

Documento generado en 03/06/2021 02:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de notificar en debida forma a la demandada. . Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No.691
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020-00154-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de 2021

En atención a la notificación por aviso allegada por la parte ejecutante, se agregara sin tenerse en cuenta, por cuanto omitió observación hecha en el auto 151 del 15 de febrero de 2021, donde se agregó sin consideración la notificación personal, por cuanto no acató lo reglado en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291, enviando las comunicaciones a una dirección diferente a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco informó al despacho debidamente el cambio de dirección, situación que se reitera en la comunicación enviada conforme al art. 292 del C. G. P. la cual evidentemente no se puede tener en cuenta, por lo ya expuesto.

En virtud de lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en autos, se requiere a la parte ejecutante para que informe debidamente al Despacho el lugar de notificación de la demandada y cumpla con la carga procesal de remitir las notificaciones, conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C. G. P. y teniendo en cuenta las observaciones hechas en autos.

En consecuencia, El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que conste y sin ser tenida en cuenta la notificación por aviso realizada a la señora MORELIA GRAJALES VALENCIA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdda8fb3be2421484e9bffb68545c7ee71b25568796db921dd2ee1194
284f4e8**

Documento generado en 03/06/2021 02:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto Interlocutorio No.693
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018-00389-00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera- Valle, junio 03 de 2021

Teniendo en cuenta el memorial recibido el 16 de abril de 2016, aportado por el abogado **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, con el que allega escrito por medio del cual renuncia al poder conferido por la entidad demandante **BANCO COMPARTIR S.A.**, informando que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, situación que ya le fue notificada a la citada entidad financiera. Así las cosas y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder otorgado al Dr. **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, como apoderado de la parte actora **BANCO COMPARTIR S.A.**, en la forma y términos del art. 76 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049f2abf334140d69cafe4685f32703e4a06be9309f410cd7f8aee3ed
55d37c7**

Documento generado en 03/06/2021 02:10:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto No. 697.
Matrimonio 76 563 40 89 001 2021 00001 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, - 3 JUN 2021

Como quiera que se encuentran cumplidas las formalidades del Código Civil., en sus art. 113 y Sgtes., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 y 135 Ibídem, se,

DISPONE:

SEÑALASE el día (18) del mes de Junio. de 2021
HORA: 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia de **CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL** de **EZEQUIEL ERAZO Y JACKELINE GONZALEZ**, que se llevara bajo los parámetros del Art., 135 del Código Civil.

Adviértaseles a los contrayentes que el día de la celebración del matrimonio deben comparecer con los dos testigos, y deberán presentar sus cédulas de ciudadanía.

Efectuado lo anterior archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El Juez.

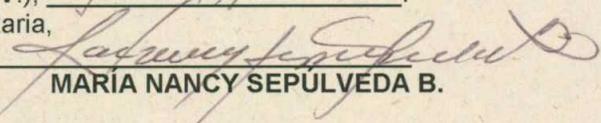


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA -
VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), Junio 04/2021
La Secretaria,



MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria, a despacho del juez, la presente demanda, para informarle que no se han aportado las fotos correspondientes a la valla. Así como está pendiente subir el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas; Igualmente se allega respuesta por parte de una entidad pública; Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

AUTO No. 698.

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00371 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, 3 JUN 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que de la revisión de la foliatura, se pudo determinar que no se han aportado las fotos de la valla, tal y como lo exige la ley 1561 de 2012, en su art. 3º., acorde al requerimiento ya efectuado en el auto admisorio, y a lo enunciado en el escrito de reposición (febrero 27/2020), se encontraba pendiente de cumplimiento dentro de los 5 días siguientes, por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que aporte de manera inmediata la prueba de que la publicación se hizo en el término legal ya enunciado y así poder continuar con el tramite pertinente; Ahora bien respecto de la contestación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, habrá de agregarse a la foliatura para que obre y conste.

En cuanto a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Edicto Emplazatorio ordenado en el presente asunto, habrá de surtirse por secretaria, ha espera de que corran los 15 días de termino para proceder al nombramiento de curador ad litem, en los términos del art. 108 del C.G.P., si a ello hubiere lugar

Por lo tanto el juzgado promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que de manera inmediata aporte las fotografías de la valla con la constancia de la publicación realizada dentro del término enunciado en el escrito de reposición (5 días), para continuar con el tramite pertinente, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído, so pena de aplicársele el desistimiento tácito.

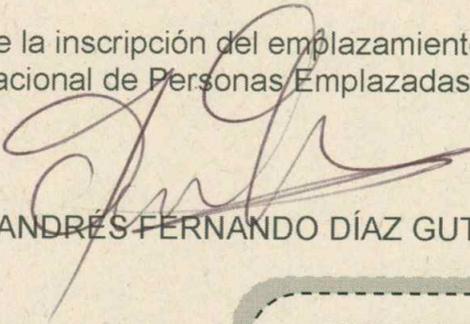
SEGUNDO: Agréguese a la foliatura, el oficio de respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, para que obre y conste y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Por secretaria súrtase la inscripción del emplazamiento ordenado en la presente causa, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Ebp


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy notifiqué el auto anterior.
Pradera (V.), Junio 04 de 2021
La Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se adjunta escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA.

Secretario.

Auto No. ⁶⁹⁹

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - 2015-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 3 JUN 2021 dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 y de PCSJA20-11620 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizara a través de la plataforma "life size", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, i01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

De igual forma y ante la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos, el interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate presentando su oferta en sobre cerrado debidamente marcado, en la sede del juzgado en el horario de 9:00a.m a 12 M, o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P., es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, no obstante no se permitirá el ingreso a sede por razones de bioseguridad.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado.

Visto el informe de secretaria que antecede y como en efecto la diligencia de secuestro ya fue surtida encontrándose pendiente el proceso para fijar nueva fecha de remate, y como quiera que es procedente a lo estipulado en el artículo 448 del c.g. del p., y de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: SEÑALASE el día Ocho(8) del mes de Julio del año 2021, HORA 9:30 AM. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble urbano ubicado en la **carrera 19 No. 7-55** Urbanización los comuneros, del municipio de pradera (v) identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-31839** propiedad de **ALBERTO MORENO IBARBO**, El inmueble corresponde a un lote de terreno, con un área de 125 Mts², sobre el levantada una casa de habitación con paredes de ladrillo y cemento pintada, para su ingreso es atreves de una puerta metálica con vidrio de tres naves, una ventana frontal metálica con vidrio, seguido una sala comedor, un cuarto para cocina sin mesón, tres cuartos, uno de ellos con puerta metálica, y dos cuartos sin terminar en ladrillo y cemento, un cubículo donde se encuentra una ducha y un sanitario, sin enchapar, un patio con piso de tierra donde se encuentra un lavadero con su tanque de agua enchado en mosaico común, pisos generales de la casa en cemento rustico, cielo raso en vigas de madera y zinc, techo de teja de barro. El inmueble antes descrito cuenta con servicios sanitarios completos, para la provisión de energía agua potable, gas domiciliario, acueducto y alcantarillado alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Con predio Segundo Lucio Quintero Benavides hoy Andrés Angulo, **SUR:** Lote No. 15 de propiedad del señor José Jorge Castro, **ORIENTE:** Callejón vecinal barrio los comuneros y **OCCIDENTE:** Con pasaje de la urbanización, actual carrera 19B.

SEGUNDO: La base de la licitación será el 70% del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$32.270.000.00)** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P, es decir, dentro de la hora siguiente a la apertura de la audiencia, deberá presentar en sobre digital o cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G. Del P.

CUARTO: El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra ALBERTO MORENO IBARBO, que cursa bajo la radicación No. 76 563 40 89 001-2015-00070 en el Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera, juzgado que realizara el remate

QUINTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a la Señora **RUBEN DARIO GONZALEZ** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 24 No. 19-63 de Palmira encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. 025 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), 14/10/04/2021

El Secretaria,

MARÍA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se adjunta escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA.

Secretario.

Auto No. 700 -

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - 2011-00117-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, JUN 2021 de dos mil veintiuno (2021) 3 JUN 2021

Acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PCSJA20-11567 y de PCSJA20-11620 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizara a través de la plataforma "life size", en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de tres (03) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

De igual forma y ante la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos, el interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate presentando su oferta en sobre cerrado debidamente marcado, en la sede del juzgado en el horario de 9:00a.m a 12 M, o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P., es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, no obstante no se permitirá el ingreso a sede por razones de bioseguridad.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado.

Visto el informe de secretaria que antecede y como en efecto la diligencia de secuestro ya fue surtida encontrándose pendiente el proceso para fijar nueva fecha de remate, y como quiera que es procedente a lo estipulado en el artículo 448 del c.g. del p., y de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: SEÑALASE el día siete (07) del mes de Julio del año 2021, HORA 9:30 AM. Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble urbano ubicado en la **calle 1 No. 18A-09 (lote No. 28 manzana R)** Urbanización Serrezuela, del municipio de Pradera (v) identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-90813** propiedad de **MARGARITO SINISTERRA BONILLA Y FELISA OROBIO GRUESO**, El inmueble corresponde a un lote de terreno, con su respectiva casa de habitación construida en ladrillo, cemento y arena de una planta para su ingreso es a través de una puerta metálica, dos ventanas metálicas con vidrio, con reja de seguridad, seguido una sala comedor, dos cuartos sin puerta con ventana metálica con vidrio, un baño completo con ducha enchapada en cerámica sin puerta, una cocina con mesón prefabricado en granito sobre muros de ladrillo, seguido puerta metálica que accede al patio de la casa donde se encuentra un lavadero prefabricado y 2 palos de limón, su piso parte en tierra y parte de cemento, pisos generales en mortero de cemento, cielo raso en plancha. Este inmueble cuenta con servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 6.00 Mts con vía pública al medio Manzana U **SUR** En 6.00 Mts con lote No. 13 de la misma Manzana, **ORIENTE:** En 17.00 Mts con lote No. 27 y **OCIDENTE:** En 17.00 Mts con lote No. 29.

SEGUNDO: La base de la licitación será el 70% del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$20.539.500.00)** Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P, es decir, dentro de la hora siguiente a la apertura de la audiencia, deberá presentar en sobre digital o cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G. Del P.

CUARTO: El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA en CONTRA MARGARITO SINISTERRA BONILLA Y FELISA OROBIO GRUESO, que cursa bajo la radicación No. 76 563 40 89 001-2011-00117 en el Juzgado Promiscuo Municipal De Pradera, juzgado que realizara el remate

QUINTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a la Señora **MONICA SOLARTE** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la calle 29 No. 27-40 de Palmira encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

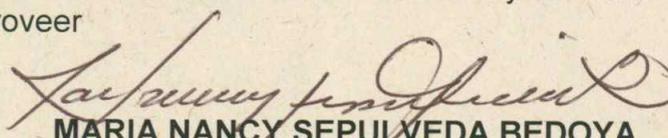
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE SECRETARÍA**

En Estado No. 025 de hoy notifiqué el auto anterior. Pradera (V.), junio 4 / 2021

El Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de los señores JUAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL Y NIDIA CARVAJAL con el que solicita copia autentica de la sentencia 029 del 16 de Julio de 1996 y del auto del 17 de Julio de 1997. Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 701
PROCESO SUCESION
RAD 76 563 40 89 001 1995-3904
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 3 JUN 2021

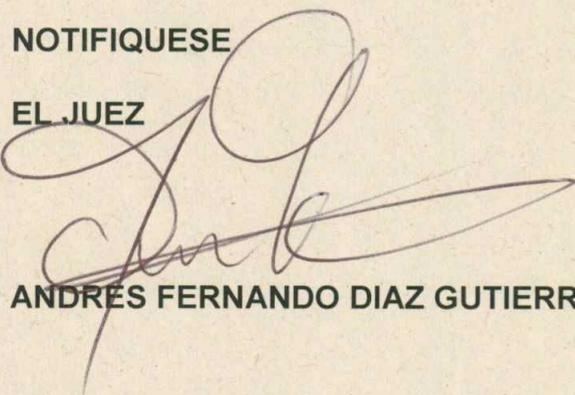
Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, observa este despacho que dicho memorial presentado por los señores JUAN ANDRES FERNANDEZ CARVAJAL Y NIDIA CARVAJAL, donde solicitan tres (03) copias auténticas de la sentencia No. 029 del 16-07-1996 y del auto de fecha 17-07-1997 es procedente, toda vez que requieren diligenciar formulario ante la Oficina de Instrumentos Públicos, ya que tienen el interés de iniciar Proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo anterior; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Expídase a costa de la parte interesada tres (03) copias auténticas de la sentencia No. 029 del 16-07-1996 y del auto de fecha 17-07-1997, que reposa en el expediente

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



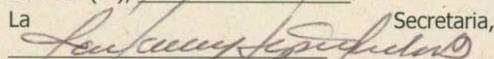
ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 025 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), Julio 04/2021.

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, para informándole que se encuentra venció el término de los quince días y el emplazado no se hizo presente a intervenir en esta causa; igualmente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con la que solicita informe de títulos; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

Auto No. 702
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018 00411 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 3 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 48, numeral 7º, 55,56, 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/20, habrá de designarse el curador ad litem que represente a los demandados en la presente causa; ahora bien como quiera que revisada la foliatura se pudo evidenciar que aparece un correo electrónico de la persona jurídica demandada, habrá de enviársele copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con lo reglado por el decreto 806 de 2020, en su numeral 8. Respecto de la solicitud de existencia de títulos allegada por la apoderada judicial de la parte actora, habrá de indicársele que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario se evidencio que no hay títulos por cuenta de este proceso a cargo del juzgado. Así las cosas el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD LITEM al Dr. (a) ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE a quien se puede notificar en la CALLE 29 #27-40 OF. 503 DE PALMIRA, correo: alexrodriguez_1965@hotmail.com para que represente al demandado AGROOCCIDENTE NARVAEZ S.A.S., dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELECTROQUIMICA WEST S.A.- ELECTROWEST. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º., del C.G.P.

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte. Los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Por secretaria envíesele la demanda de la referencia junto con sus anexos al demandado, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Indíquesele a la memorialista que no hay títulos por cuenta de este proceso a cargo del juzgado

Notifíquese.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 025 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), Junio 04/2021

La Maria Nancy Sepulveda B. Secretaria.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera, A Despacho del Señor Juez, informándole del oficio No.653 proveniente de este Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, informando sobre unos remanentes. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 703
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019 00163 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 3 JUN 2021

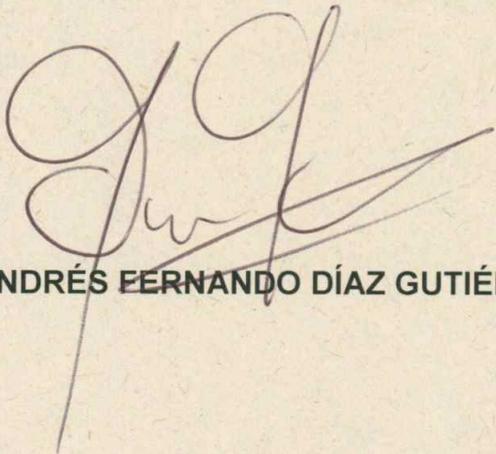
Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que este Despacho dentro del proceso con radicado 76 563 40 89 001 2018 00387, informa que el embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso y comunicado mediante oficio No. 653 del 23 de abril de 2021, SURTE SUS EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación que llega al respecto del presente proceso, habrá de constar en la foliatura, así las cosas El Juzgado,

RESUELVE

1°- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial que antecede, con el que informan que el embargo de remanentes SURTE SUS EFECTOS LEGALES.

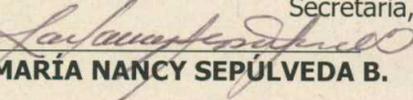
NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 025 de hoy notifiqué
el auto anterior,
Pradera (V.), junio 04/2021
La  Secretaria,
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la notificación al demandado. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 704
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2019 00163 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera,

3 JUN 2021

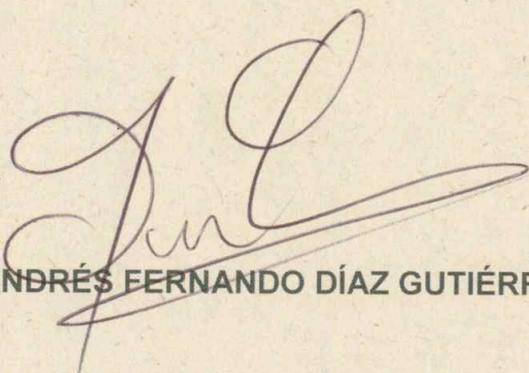
Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y revisado el expediente se evidencia que no aparece notificado el demandado OSCAR ALFREDO BONILLA HURTADO, y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes por decretar o practicar, y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, respecto de éste, así las cosas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso para que dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias pertinentes con el fin de surtirse la notificación personal o en su defecto el emplazamiento, so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito respecto del demandado.

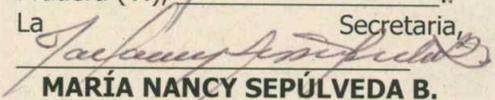
NOTIFÍQUESE.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 021 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), junio 04/2021
La  Secretaria.
MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.